

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse emitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de v

Números: 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Mayo 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

Administración y realización del Impuesto de Derechos reales
Y TRANSMISION DE BIENES

(Continuación)

CAPÍTULO IV

Determinación del valor de los bienes ó capital liquidable.

Art. 67. El impuesto recae sobre el verdadero valor que los bienes y derechos tuviesen el día que se celebró el contrato ó se causó el acto sujeto, con deducción de las cargas ó gravámenes que disminuyan realmente su estimación.

Per regla general se estimará como valor real

el que resulte mayor, entre el precio en venta, el declarado por los interesados ó el que se obtenga por la comprobación administrativa, salvo lo que para determinados casos se establece de un modo especial en este reglamento y lo que se preceptúa en las siguientes reglas:

1.ª En las transmisiones á título oneroso realizadas mediante subasta pública, la base liquidable será el precio de la adjudicación al adquirente.

2.ª En los préstamos hipotecarios, el capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnización, pena por incumplimiento ú otro concepto análogo. Si no constase expresamente el importe de la garantía ó hipoteca, servirá de base el capital y tres años de intereses.

En los préstamos personales ó pignoratícios, en los contratos de depósito retribuido y de cuentas de crédito, el capital de la obligación que, en las últimas, será el que realmente hubiese utilizado el prestatario.

Cuando la forma de realizarse la operación, como acontece en las cuentas de crédito, no permita fijar desde luego su cuantía, la liquidación y exacción del impuesto se verificará por el capital que resulte utilizado por el prestatario al liquidarse anualmente el crédito, ó antes, si terminase la operación; y si dicho capital no apareciese líquido ó determinado, se obtendrá capitalizando los intereses satisfechos por aquél al tipo á que se hubiere verificado la operación.

3.ª El valor del derecho real de usufructo se estimará en la forma siguiente:

En los usufructos temporales cuya duración no

exceda de ocho años, el 25 por 100 del valor de los bienes sobre que recae; de ocho á quince años, el 50 por 100; y de más de quince años, el 75 por 100.

En los usufructos vitalicios, si el usufructuario tiene menos de veinticinco años, el 75 por 100; si excede de veinticinco y no llega á cincuenta, el 50 por 100; y si excede de cincuenta, el 25 por 100.

Si el usufructo se establece con condición resolutoria distinta de la vida del usufructuario, se liquidará por las reglas establecidas en el párrafo anterior para los usufructos vitalicios, á reserva de que, cumplida la condición resolutoria, se practique nueva liquidación conforme á las reglas establecidas para el usufructo temporal, y se hagan en virtud de la misma, las rectificaciones que procedan en beneficio del Tesoro ó del interesado.

El valor del derecho de nuda propiedad se computará en todos los casos por la diferencia entre el valor del usufructo, según las reglas anteriores, y el valor total de los bienes sobre que recaigan dichos derechos.

4.^a El valor de los derechos de uso y habitación se estimará en el 25 por 100 del de los bienes sobre que fueren impuestos.

5.^a En la constitución, modificación redención y transmisión de censos, cualquiera que sea el título en virtud del cual se verifiquen, servirá de base el capital fijado á los mismos en la escritura de imposición, y no constando aquél, ó siendo menor, el que resulte de la capitalización al 5 por 100 de la renta ó pensión anual.

En cuanto á los demás derechos reales, servirá de base el capital, precio ó valor que las partes consignen, si fuere igual ó mayor que el que resulte de la capitalización al 5 por 100 de la renta ó pensión anual, ó éste, si aquél fuere menor.

En los derechos directo y mediano, reconocidos por la legislación de Cataluña, servirá de base el valor que declaren los interesados, los cuales vienen obligados además á especificar el de las fincas sobre que recaen y el número de señores medianos. Cuando no se declarase, se fijará consignando por el canon un capital regulado á razón de 1'50 por 100; y por derecho de laudemio, en el que se incluirán todos los dominicales, la cantidad que en el espacio de veinticinco años sea capaz de retribuir al 3 por 100 otra igual al importe de una cincuentena del valor de la finca, rebajadas las cargas á que esté sujeta, ó lo que es lo mismo, 2 y 2/3 por 100 de su precio líquido, debiendo tenerse en cuenta la participación que cada uno de los señores medianos tenga en el laudemio, á fin de prorratarlo entre ellos y el señor directo el capital de los expresados derechos.

En el contrato de establecimiento á primeras cepas se observarán las reglas consignadas para los censos.

6.^a En las servidumbres de naturaleza real ó personal se liquidará por el valor que expresamente y de común acuerdo declaren los dueños de los predios dominante y sirviente, en documento público ú oficial, y si no lo verifican, por el que resulte de la tasación hecha á su costa y con su intervención.

7.^a En las transacciones litigiosas se tomará como base el valor de los bienes ó derechos que se adquieran, apreciados por las reglas de este artículo.

8.^a En las concesiones administrativas de obras servirá de base el importe total del presupuesto ó gasto en que se calcule la obra que haya de ejecutarse.

No siendo aquel conocido, se graduará conforme á las siguientes bases:

a. En las de construcción de ferrocarriles, á razón de 100.000 pesetas cada kilómetro.

b. En las de canales de riego, á razón de 25.000 pesetas cada kilómetro.

c. En las de tranvías, á razón de 15.000 pesetas cada kilómetro.

d. En las de líneas telegráficas ó telefónicas, ó para conducción de electricidad, cualquiera que sea la aplicación que de ésta se haga, á razón de 2.000 pesetas cada kilómetro.

e. En las de pantanos, á razón de 100 pesetas por cada metro cúbico de capacidad ó cabida.

9.^a En las concesiones administrativas de minas, así como en las transmisiones de estas concesiones, servirá de base la capitalización al 3 por 100 del canon de superficie que corresponda á cada pertenencia minera ó demasía de las mismas.

10. En las concesiones administrativas de aprovechamiento de aguas, servirá de base la capitalización al 3 por 100 del canon que se establezca.

11. En las concesiones administrativas de cultivos á título gratuito oneroso y en las de cualquiera otra clase de aprovechamientos, incluso los forestales, el valor que se les señale, la renta ó alquiler, ó la pensión ó canon señalado, capitalizada al 5 por 100; en su defecto, el 20 por 100 de la capitalización del líquido imponible con que resulten amillarados los bienes á que afecten, verificada al 5 por 100, y en el caso de no estar amillarados, el que se fije por tasación pericial.

12. En las concesiones administrativas para la desecación de lagunas, marismas, pantanos y saneamiento de terrenos, servirá de base, si no mediara pensión ó canon, que se capitalizará al tipo antes indicado, el capital que resulte á razón de 250 pesetas por hectárea.

13. En las concesiones administrativas que se otorguen con arreglo á las leyes de Puertos y de Aguas para el establecimiento de muelles, astilleros, embarcaderos, balnearios, sean fijos ó flotantes, y otros servicios y aprovechamientos en la zona marítima terrestre ó en las márgenes y cauces de los ríos, si no se hiciere constar el valor de los terrenos que se ocupan, ó no se fijare canon, que, de existir, se capitalizará también al tipo de 3 por 100, servirá de base el que resulte á razón de 25 pesetas cada metro superficial de terreno ocupado.

14. En las concesiones administrativas para la explotación de aguas minero-medicinales servirá de base el valor que declaren los interesados, y en su defecto, ó en el de estimarse éste notoriamente inferior al verdadero, el que resulte por tasación pericial.

15. En las concesiones administrativas que tengan por objeto establecer servidumbres de todas clases sobre bienes inmuebles, ya sean éstos

de propiedad particular ó de dominio público, servirá de base el valor que declaren los interesados, ó en su defecto, el que resulte por tasación pericial.

16. En la transmisión de la propiedad minera servirá de base el valor que resulte mayor entre la capitalización del canon de superficie verificada al 3 por 100 y la del promedio anual de los dividendos repartidos en el último quinquenio hecha al mismo tipo.

Art. 68. Las reglas 3.^a y 4.^a de las expresadas en el artículo anterior serán aplicables en general cuando se trate de la transmisión de alguno ó algunos de los derechos que en ellas se consignan.

En los usufructos de carácter general constituidos por testamento ó por ministerio de la ley, abonarán el usufructo y el nudo propietario el impuesto que corresponda, tomando como base el valor fijado en la forma que determina la regla 3.^a del artículo anterior, salvo lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 52, y sin perjuicio de que al extinguirse el usufructo complete el pago del impuesto abonando el que proceda por el resto del valor de los bienes adquiridos cuya plena propiedad consolida.

(Se continuará)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Llamo la atención de todos los Ayuntamientos de esta provincia, acerca del Real decreto é instrucción de 27 de Abril último, relativo á la contratación de servicios provinciales y municipales, publicados en este periódico oficial con fecha de ayer, los cuales aplicarán á sus contratos los preceptos de dicha instrucción.

Zaragoza 3 de Mayo de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

CIRCULARES

Por la segunda de las disposiciones transitorias del reglamento dictado para la ejecución de la vigente ley del Timbre, se concedió á las Sociedades y Corporaciones oficiales que tengan en circulación acciones, obligaciones, cédulas, bonos ó cualesquiera otros valores de esta clase, un plazo para presentar en la Intervención del Estado directamente ó por conducto de esta Delegación, nota autorizada arreglada al modelo publicado en la *Gaceta de Madrid* de 28 de Marzo último, y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia desde 1.^o de Abril siguiente, en cuanto á su estructura y datos que debe contener, así como á las Sociedades extranjeras por acciones, para cumplir lo dispuesto en el art. 57 de dicho reglamento, y en evitación de tenerse que aplicar por esta dependencia lo pre-

ceptuado en el art. 222 de la ley, se recuerda nuevamente, y es como sigue:

«En el caso de que los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida, legalmente constituidas; los comerciantes, particulares, nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de comercio; los Notarios, Agentes de cambio y bolsa, Corredores de comercio y demás entidades y particulares, cuyos libros y documentos quedan sujetos por la presente ley á impuesto de timbre, se nieguen á exhibirlos, podrá la Administración ó quien legítimamente la represente, solicitar el auxilio judicial, que deberá serle prestado en los términos del art. 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal.»

El timbre con que por el art. 191 de la ley están gravados los billetes y talones-resguardos de los ferrocarriles y empresas de diligencias y vapores por conducción y transporte de viajeros y mercaderías, puede satisfacerse en metálico, siempre que esta concesión sea otorgada por el excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda en la forma y con sujeción á lo dispuesto por el art. 61 del reglamento.

Para el pago del timbre correspondiente á los billetes de espectáculos públicos, las empresas deben presentar diariamente una relación ajustada al modelo núm. 8, en la que conste el producto íntegro recaudado en el día anterior, incluso las entradas, el abono y la participación en las apuestas en su caso.

Por el art. 70 del reglamento se determinan los libros que deben requisitarse por las Delegaciones de Hacienda, no sólo en beneficio del Tesoro, sino en beneficio también de los interesados, para ponerlos a cubierto de molestias y hasta de responsabilidades, circunstancia por la cual, esta Administración recomienda muy especialmente á los que se hallan en el deber de cumplir dicha obligación, lo verifiquen con toda urgencia.

Lo que se hace público por medio del presente *BOLETÍN OFICIAL* para su debido cumplimiento.

Zaragoza 30 de Abril de 1900.—P. el Administrador, Emilio Carilla.

En cumplimiento á lo que dispone el art. 324 del vigente Reglamento de consumos, requiero á las Corporaciones municipales de esta provincia, á fin de que satisfagan antes de terminar el corriente mes, la parte del cupo de aquel impuesto que corresponde al actual trimestre, así como la que adeudan de los anteriores; advirtiéndoles, que si no lo verifican dentro del citado período, ó no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables los señores Concejales del importe de las cantidades recaudadas y distraídas de su legítima aplicación, ó de las que no hayan podido recaudarse por no haber acordado oportunamente los medios de realizar el expresado impuesto.

Zaragoza 2 de Mayo de 1900.—El Administrador de Hacienda, P. I., Emilio Carilla.

CAJA DE AHORROS

Y

MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA

SUCURSAL DE SAN PABLO

Subasta núm. 110, correspondiente á los préstamos vencidos en esta oficina en los meses que se expresan, y que por no haberse cancelado ó renovado á su debido tiempo, según disponen los artículos 21 de los Estatutos y 43 del Reglamento general, se venderán en subasta pública el **domingo 3 de Junio** próximo, en la Sala de almonedas de la central de este Establecimiento, sita en la plaza del Reino, núm. 5, bajo, y hora de las **nueve y media** de su mañana.

NÚMERO del préstamo.	GARANTIAS	DÍA, MES Y AÑO del vencimiento del préstamo.	TIPO de subasta — Pesetas.
33.188	Cuatro cubiertos rayados y cuatro id. lisos de plata.....	26 Mayo 1899	97
35.534	Un reloj de hierro para señora.....	23 Agosto »	6
36.606	Una sábana de hilo.....	2 Junio »	5
36.855	Un par de pendientes de oro granates y una imagen del Pilar de plata.....	8 Agosto »	7
37.022	Un cubre pañal, dos pañales de algodón y dos pañuelos de crespón.....	16 Julio »	16
39.539	Dos sábanas de hilo, una cubierta cretona y un mantón de crespón.....	8 Agosto »	23
39.540	Una pulsera de oro bajo, un par de pendientes turquesas, otro id de plata, una sortija de oro con topacios, un cucharón, seis cubiertos y un neceser para costura, de plata.....	8 » »	169
39.578	Un reloj remontoir de oro (asa falsa).....	16 Julio »	103
40.031	Una medalla con un cordón de oro.....	9 Febrero »	23
40.421	Un reloj de oro y esmalte para señora.....	22 Marzo »	69
40.945	Una pulsera con perlas y cadenita plaqué de oro.....	1.º Junio »	23
40.954	Un mantón de crespón.....	2 » »	23
40.976	Tres sábanas de hilo, una cubierta, una chambra, un peinador de algodón y una cubierta de damasco.....	5 » »	56
40.996	Un reloj de plata para señora.....	9 » »	7
41.005	Una aguja de pecho con iniciales, un par de pendientes de oro bajo, una sortija de oro con turquesas y un diamante.....	9 » »	40
41.011	Una sábana, un mantel, cinco servilletas, doce toallas de hilo, dos tapices de algodón, dos mantones y un tapabocas de lana.	9 » »	40
41.026	Una sortija de oro con brillantes y záfiro.....	10 » »	161
41.028	Catorce varas de hilo.....	12 » »	15
41.029	Una sortija de oro con tres brillantes.....	12 » »	344
41.031	Un alfiler de corbata de oro con diferentes piedras finas.....	12 » »	29
41.037	Una cubierta de indiana.....	12 » »	3
41.045	Una toalla, dos almohadas de hilo, una sábana y un trozo de algodón.....	13 » »	4
41.049	Dos sábanas y cinco toallas de hilo.....	14 » »	7
41.056	Un reloj remontoir con cadena y una sortija con diamantes oro.	14 » »	149
41.057	Un traje de lana para hombre.....	14 » »	23
41.083	Un reloj de plata (descompuesto sin cristal y rotas las tapas)..	14 » »	6
41.105	Un par de pendientes piedras encarnadas y una sortija de oro.	19 » »	22
41.108	Un par de rosetas de oro y diamantes.....	20 » »	58
41.116	Un par de pendientes de oro y chi-pas.....	21 » »	11
41.141	Una sortija de oro con un brillante.....	22 » »	229
41.157	Una capa de paño.....	26 » »	29
41.171	Un reloj remontoir de oro, de una tapa.....	29 » »	86
		30 » »	

NÚMERO del préstamo.	GARANTIAS	DÍA, MES Y AÑO del vencimiento del préstamo.	TIPO de subasta Pesetas.
41.204	Un cubierto de plata.....	3 Julio 1899	10
41.206	Un reloj remontoir de metal (esfera saltada).....	4 » »	12
41.210	Un mantón de crespón bordado.....	4 » »	29
41.214	Un reloj remontoir, otro íd. máquina inglesa, otro íd. llave, una cadena larga y otra íd. con medallón, todo de oro.....	5 » »	1.140
41.222	Una colcha de algodón.....	7 » »	4
41.238	Dos sábanas de hilo.....	7 » »	6
41.270	Una sábana de hilo.....	11 » »	5
41.289	Un pañuelo de merino.....	13 » »	5
41.291	Dos sábanas de hilo.....	14 » »	12
41.292	Una sábana de hilo, una cubierta de indiana, un refajo y un mantón de algodón.....	14 » »	8
41.296	Cinco manteles, veinticuatro servilletas de hilo y dos enaguas de algodón.....	14 » »	29
41.297	Cuatro sábanas, un mantel, cuatro servilletas de hilo, una sá- bana de algodón, diez varas de indiana y cuatro pañuelos de seda.....	14 » »	36
41.298	Un reloj remontoir de oro y otro íd. para señora de oro bajo..	14 » »	228
41.305	Un mantón de merino.....	16 » »	5
41.310	Un reloj remontorio de hierro.....	16 » »	10
41.315	Una sábana de hilo, dos íd. de algodón y seis abanicos.....	16 » »	30
41.322	Treinta y nueve cuerpos imagen de plata.....	17 » »	53
41.327	Un alfiler corbata de oro con un brillante y una perla.....	17 » »	92
41.332	Un mantón de Manila bordado, otro íd. de crespón, un velo y dos abanicos.....	18 » »	51
41.333	Una sábana, trece varas de hilo, dos colchas de algodón, una falda de seda y un abanico.....	18 » »	34
41.339	Una sortija de oro, roseta de brillantes.....	18 » »	570
41.341	Tres sortijas de oro y brillantes.....	19 » »	684
41.342	Una sortija de oro con tres brillantes.....	19 » »	513
41.357	Trece cubiertos y una cuchara de plata.....	20 » »	200
41.359	Doce cubiertos, catorce cucharitas, dos palmatorias, dos cajas, dos servilleteros, dos hueveras, dos cucharitas, nueve cuchil- los todo de plata, doce tenedores cabos íd., una pulsera con diamantes, un collar, un alfiler corbata con un brillante, un par de copetes íd., nueve sortijas de oro, un reloj íd., medio aderezo íd. perlas y esmeraldas, una pulsera trabajo de Eibar, un par de rosetas granates y dos pulseras de metal..	21 » »	1.214
41.360	Una cubierta de damasco, un tapete íd. y dos mantones de crespón.....	21 » »	91
41.365	Dos sábanas de hilo.....	22 » »	7
41.388	Un cubierto de plata.....	25 » »	10
41.400	Dos manteles, una servilleta de hilo y un pañal de algodón...	26 » »	4
41.426	Una sortija de oro con un brillante.....	28 » »	109
41.445	Una sortija de oro con un brillante.....	1.º Agosto »	227
41.464	Un reloj remontoir de plata con esmalte.....	4 » »	23
41.466	Una sábana de hilo.....	4 » »	6
41.468	Una sábana de hilo.....	6 » »	6
41.470	Una pulsera con diamantes, un alfiler de corbata íd. de oro y una aguja de pecho íd. con diamantes tabla.....	6 » »	125
41.475	Dos sábanas de hilo, dos colchas, una manta, una enagua, dos visillos y un tapiz de algodón.....	7 » »	23
41.484	Un par de pendientes de oro con diamantes y otro íd. íd. tur- quesas y perlas.....	8 » »	159
41.495	Dos mantones de Manila bordados.....	9 » »	205
41.503	Una sábana de hilo.....	10 » »	6
41.504	Veinte sábanas, tres manteles, veintidos servilletas, cuatro toallas de hilo, dos pares de cortinas, tres colchas, dos cami- setas de algodón y una mantilla de lana.....	11 » »	127
41.513	Un reloj remontoir de una tapa para señora, una medalla con		

NÚMERO del préstamo.	GARANTIAS	DÍA, MES Y AÑO del vencimiento del préstamo.	TIPO de subasta — Pesetas.
	la imagen del Pilar, una sortija, un par de pendientes granates de oro, seis cuchillos de postre con cabos de plata y un cordón id. dorado.....	13 Agosto 1899	74
41.518	Una moneda de plata.....	13 » »	3
41.521	Una cubierta de algodón.....	13 » »	5
41.524	Dos cubiertas de damasco.....	13 » »	193
41.531	Una cubierta de damasco y un mantón de Manila bordado...	15 » »	74
41.536	Un par de cortinas de algodón y una mantilla de seda.....	15 » »	6
41.551	Una sábana, dos manteles, doce servilletas de hilo, dos cubiertas, un par de cortinas, una enagua, un refajo y dos calzoncillos de algodón.....	16 » »	40
41.565	Una colcha de seda.....	18 » »	6
41.571	Un mantón de crepón.....	20 » »	23
41.575	Una mantilla de seda.....	20 » »	5
41.585	Una sábana de hilo.....	21 » »	6
41.591	Un par de pendientes de oro con piedras encarnadas (faltan varias piedras).....	22 » »	19
41.602	Un traje de americana de lana.....	23 » »	23
41.616	Una salida de teatro de seda.....	25 » »	5
41.627	Una sábana y una almohada de hilo.....	27 » »	6
41.646	Un mantón de lana.....	28 » »	4

Cuyas garantías se exhibirán al público en las oficinas de la Sucursal, calle de San Pablo, 83, principal, los días 31 de Mayo y 1.º de Junio próximo, de doce á una de la tarde, excepto aquellas que hayan sido canceladas ó renovadas por los empeñantes.

Zaragoza 3 de Mayo de 1900.—El Jefe de la Sucursal, *Francisco Ballarín*.—B.º V.º—El Vocal de turno, *José Aznárez*.

ADVERTENCIAS.

Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados ó renovados hasta la hora de principiar la venta, según previene el reglamento.
La subasta comenzará á la hora señalada y terminará ó suspenderá cuando lo ordene el Sr. Presidente.
No se admitirá manda inferior al tipo de subasta.
El tanto para las pujas se fijará al comienzo de la venta de cada lote, según su importancia.
El pago se hará al contado, en moneda de oro ó plata.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

CIRCULAR

Terminando el día 4 de Mayo próximo los seis meses de plazo concedidos por Real orden de 30 de Octubre del año último para el uso de féretros metálicos, cuyo empleo se prohibió por la Real orden de 15 de Octubre de 1898 (*Gaceta* del 4 de Noviembre), dictada de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, Academia de Medicina y Consejo de Estado en pleno; esta Dirección general recuerda á V. S. el cumplimiento de dichas soberanas disposiciones, á fin de que desde la expresada fecha no se empleen más féretros que los de ma-

dera de pino sangrado, sin nudos ni mezclas desinfectantes, no permitiéndose las maderas compactas ni recubrir los que no lo sean sino con paño ó tejidos análogos que determina la disposición 6.ª, haciéndose responsables á los Ayuntamientos ó á la representación de las Sacramentales ó Archicofradías en su caso, según preceptúa la disposición 10 de la ya citada Real orden de 15 de Octubre, de toda inhumación que se verifique en los cementerios en féretros metálicos, á no ser que el cadáver esté embalsamado.

Para el mejor cumplimiento de esta disposición deberá abrirse en los cementerios un libro registro á que se refiere la disposición 9.ª, que habrá de estar foliado y firmado en su primera y última hoja por V. S.

Notificará V. S. á los Ayuntamientos, con res-

pecto á los cementerios que de ellos dependan, y á las Sacramentales ó Archicofradías en cuanto se relaciona con los cementerios de su propiedad, la obligación de abrir el libro registro numerado inmediatamente, y la de cumplimentar todo lo prevenido en la citada Real orden que con dicho extremo se relaciona.

Del cumplimiento de esta disposición se servirá V. S. dar cuenta á esta Dirección general en el más breve plazo posible.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1900.—El Director general, Doctor Francisco de Cortejarena.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

SECCION SEXTA

No habiendo comparecido el mozo Román Ordovás Albar, hijo de León y de María, sorteado con el núm. 10 para el reemplazo de 1899, al acto de la revisión de la exclusión que se le concedió en dicho año por defecto físico, no obstante haberse citado en forma legal, se ha instruido el oportuno expediente con arreglo á lo dispuesto en el art. 108 y siguiente de la vigente ley de Reclutamiento y por su resultado ha sido declarado prófugo por esta Corporación con la penalidad consiguiente.

En su virtud, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante esta Alcaldía á fin de ser presentado á la Excm. Comisión mixta de la provincia, y además ruego y encargo á las Autoridades y Guardia civil, se sirvan proceder á la busca y captura del mencionado prófugo, poniéndolo á disposición de este Ayuntamiento ó de la Comisión mixta provincial.

Las señas personales de dicho mozo son las siguientes: estatura un metro 550 milímetros, color moreno, ojos azules, nariz regular y cara redonda; viste pantalón, blusa, boina y alpargatas; señas particulares: tiene la de padecer tiña.

Dado en Sástago á 1.º de Mayo de 1900.—El Alcalde Presidente, Mariano Albar.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por el término de 15 días, se admitirán las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria, presentando los documentos que lo acrediten.

Vierlas 30 de Abril de 1900.—El Alcalde, Vicente Lahera.

Hasta el día 20 de Mayo próximo, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos justificativos de las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza contributiva.

El Pozuelo 30 de Abril de 1900.—El Alcalde, José Herrera.

Las altas y bajas que los vecinos y terratenientes de este pueblo hayan sufrido en su respectiva

riqueza contributiva en territorial para el año 1901, se admitirán en esta Secretaría hasta el día 15 de Mayo próximo, previos los documentos hipotecados que las acredite.

La Zaida 28 de Abril de 1900.—El Alcalde, Benito Monforte.—Por su mandato, José de Gracia, Secretario.

Hasta el día 15 de Mayo próximo, se admitirán en esta Alcaldía las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en su riqueza inmueble.

Athama 30 de Abril de 1900.—El Alcalde, D. Guajardo.

Durante el mes de Mayo, se admitirán altas y bajas por riquezas rústica, urbana y pecuaria, acreditándose las dos primeras con documentos que expresen el pago de derechos reales.

Cunchillos 30 de Abril de 1900.—El Alcalde, Francisco Sánchez.

Hasta el 20 del actual, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria, mediante la presentación de los documentos que lo acrediten.

Layana 1.º de Mayo de 1900.—El Alcalde, Victoriano Ezquerria.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestas al público por término de 15 días las cuentas municipales de 1893 á 99, las liquidaciones de ingresos y gastos de 1898 al 99, las del primer semestre del 99 á 900 y el presupuesto adicional y refundido para el año actual.

Layana 1.º de Mayo de 1900.—El Alcalde, Victoriano Ezquerria.

Hasta el día 25 del próximo mes de Mayo, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento as altas y bajas que los contribuyentes hayan experimentado en su respectiva riqueza, previa presentación de los oportunos títulos que acrediten el pago de derechos reales.

Cañtorao 30 de Abril de 1900.—El Alcalde, Manuel Berdejo.—P. A. del A. y J., Pablo Puerta, Secretario.

Hasta el 15 del próximo mes de Mayo, se admitirán en esta Secoetaría municipal, durante las horas de oficina, las alteraciones que los contribuyentes, vecinos y terratenientes de este término municipal, hayan sufrido en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, mediante presentación de documentos que las acrediten.

Murillo de Gállego 30 de Abril de 1900.—El Alcalde, Juan Alvarez.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, se admitirán hasta el día 20 de los corrientes, las declaraciones de alta y baja que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza, previa la presentación de documentos públicos que lo justifiquen,

debidamente requisitados, sin cuya formalidad legal no se oirá ninguna pretensión.

Sástago 1.º de Mayo de 1900.—El Alcalde, Mariano Albacar.

Desde el día de hoy, hasta el 12 de Mayo próximo, se admitirán en la Secretaría, previa exhibición de documentos legales que las justifiquen, las alteraciones que los contribuyentes hayan experimentado en su riqueza contributiva para el año 1901.

Letúx 27 de Abril de 1900.—El Alcalde, Joaquín Clavería.

Hasta el día 20 del actual, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones de alta y baja que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus diferentes clases de riqueza, previa presentación de los títulos de propiedad que las justifiquen.

Nonaspe 1.º de Mayo de 1900.—El Alcalde, Miguel Franc.

Por término de 15 días, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, previa presentación de documentos legales.

Encinacorba 27 de Abril de 1900.—El Alcalde, José Gracia.

Desde el día de hoy al 15 del presente, se admitirán en la Secretaría de esta Corporación, las altas y bajas de las contribuciones urbana, rústica y pecuaria, para que los contribuyentes que hayan sufrido alteración presenten los documentos legales que lo acrediten.

Uncastillo 1.º de Mayo de 1900.—El Alcalde, Manuel Cortés.

Las liquidaciones de ingresos y gastos del año económico de 1898-99, período semestral de 1899-900, presupuesto adicional y refundido para 1900 con el oportuno expediente de excesos de gastos, se hallan de manifiesto al público por 15 días, en la Secretaría del Ayuntamiento, al objeto de que durante el anunciado término, puedan libremente ser examinados los aludidos documentos por cuantos lo deseen y formular las reclamaciones de agravio que crean pertinentes.

Quinto 1.º de Mayo de 1900.—El Alcalde, Pablo Diarte.

Hasta el día 15 de Mayo próximo, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones de la riqueza rústica y urbana que los vecinos y terratenientes hayan tenido, mediante documentos que así lo acrediten.

Erla 29 de Abril de 1900.—El Alcalde, Antonio Bandrés.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, cobradas por trimestres vencidos, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que

los que se crean con aptitud y condiciones que la ley exige, presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría, en el término de 15 días, pasados los cuales quedarán sin curso cuantas con el indicado fin sean presentadas.

Uncastillo 30 de Abril de 1900.—El Alcalde, Manuel Cortés.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y hasta el día 15 del actual, se admitirán las alteraciones de alta y baja que en su riqueza hayan experimentado los contribuyentes, previa presentación de documentos legales.

Cabolafuente 1.º de Mayo de 1900.—El Alcalde, Dámaso Marco.

Las cuentas de consumos correspondientes al ejercicio de 1899 á 1900, ó sea el primer semestre del mismo, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, durante las horas de oficina.

Caspe 1.º de Mayo de 1900.—El Alcalde, Teodoro Paracuellos.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año económico de 1898 á 1899, y primer semestre del año 1899 á 1900, se hallarán expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, á los efectos legales.

Chiprana 1.º de Mayo de 1900.—El Alcalde, Manuel Navales.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que en este mi Juzgado penden autos de declaración de herederos de los bienes dejados por D. Pedro y D.^a María de los Dolores Gudal é Ipas al fallecimiento de éstos, ocurridos respectivamente el 16 de Noviembre de 1894 y 17 de Agosto de 1898. En dicho expediente ha comparecido á reclamar la herencia D. Vicente Gudal é Ipas, hermano de doble vínculo de aquéllos; y he acordado llamar á las personas que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en el Juzgado á reclamarlo dentro de 30 días, á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Zaragoza á 27 de Abril de 1900.—Jenaro Barrón.—Ante mí, Angel Barón.